

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **068**

Fecha Estado: 8/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220018200	Otros	ANGIE CAROLINA MONSALVE SUAREZ	JHON FREDY OSORIO HENAO	Auto que fija fecha PARA PRUEBA DE ADN EL 21 DE MAYO DE 2024, HORA: 10:30 A.M.	07/05/2024		
05615318400120230005800	Verbal	DANIELA ALZATE ALVAREZ	VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/05/2024		
05615318400120230037400	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	NATALIA MARIA MAYA	Auto ordena correr traslado DE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	07/05/2024		
05615318400120230043900	Ejecutivo Conexo	AZUCENA PATIÑO CARDONA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto requiere PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE EJECUTADO, SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO	07/05/2024		
05615318400120240001300	Verbal Sumario	MARIA NOHELIA FLOREZ CORREA	BLANCA INES CORREA DE FLOREZ	Auto ordena correr traslado DE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS	07/05/2024		
05615318400120240005700	Verbal	JUAN DIEGO RAMIREZ COTERIO	JUAN ESTEBAN RAMIREZ COTERIO	No se accede a lo solicitado	07/05/2024		
05615318400120240011000	Verbal Sumario	OLGA BEATRIZ GIRALDO DE PIEDRAHITA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	07/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Investigación de paternidad / Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00182-00.

En correo electrónico del 23 de abril pasado, fue presentado al Juzgado por la Comisaría de Familia de Concepción, parte demandante en el trámite, el aviso remitido al demandado, junto con el auto admisorio debidamente cotejados, además de la guía de entrega de la empresa de envíos 472, que da cuenta de su recepción en el destino el 21 de marzo de 2024.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P en armonía con el 91 del mismo estatuto, TÉNGASE notificado por AVISO al señor JHON FREDY OSORIO HENAO de la presente demanda el 22 de marzo de 2024, a quien transcurrió el término de traslado entre el 02 y el 29 de abril de 2024, sin que se recibiera escrito de réplica dentro del término legal.

Así las cosas, notificada en debida forma la parte demandada y decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se fija como fecha para la realización del examen genético el **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA: 10:30 A.M.**, al cual deberán someterse la menor LUCIANA MONSALVE SUÁREZ, su progenitora ANGIE CAROLINA MONSALVE SUÁREZ y el demandado JHON FREDY OSORIO HENAO, debiendo comparecer los mismos al Laboratorio Clínico Colombiano de Oriente – LABCCO, ubicado en la Carrera 48 N° 52-54 Edificio Santa Bárbara de este municipio, portando los originales de sus respectivos documentos de identidad (cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la menor).

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00058-00

Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso.

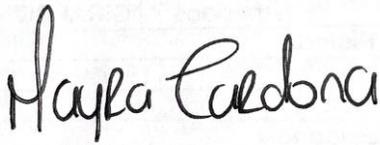
NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que el término de traslado concedido a la Curadora ad-litem de la demandada NATALIA MARÍA MAYA RÍOS se encuentra vencido, haciéndose uso de él de manera oportuna por la referida curadora.

Rionegro, Antioquia, 07 de mayo de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicado: 2023-00374-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando trabada en debida forma la Litis.

Así las cosas, del informe de valoración de apoyos recibido de parte de la Personería Municipal de El Carmen de Viboral el pasado 14 de marzo, se CORRE TRASLADO por el término de 10 días a los intervinientes en el proceso, en los términos del numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificare el artículo 396 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por Costas

Radicado: 2023-00439-00

Mediante auto del 07 de noviembre de la anterior anualidad, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, disponiéndose en el mismo proveído la integración del contradictorio con el extremo pasivo, actuación que a la fecha, no ha sido verificada, y sin la cual no es posible agotar el trámite que nos convoca.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a cumplir la carga procesal que le compete, consistente en la notificación de la parte ejecutada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, de lo contrario, se procederá conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., a declarar el desistimiento tácito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que el término de traslado concedido a la Curadora ad-litem de la demandada BLANCA INÉS CORREA DE FLÓREZ se encuentra vencido, haciéndose uso de él de manera oportuna por la referida curadora.

Rionegro, Antioquia, 07 de mayo de 2024.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicado: 2024-00013-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando trabada en debida forma la Litis.

Así las cosas, del informe de valoración de apoyos recibido de parte de la Personería Municipal de Guarne, el pasado 04 de abril, se CORRE TRASLADO por el término de 10 días a los intervinientes en el proceso, en los términos del numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificare el artículo 396 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2024-00057-00

En memorial remitido por el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 161, numeral 1º, del Código General del Proceso, por cuanto sus poderdantes iniciaron el proceso de adopción de su nieto, en el cual el aquí demandado dio consentimiento informado para la adopción de su hijo, proceso que cursa actualmente ante el I.C.B.F.

El artículo 162 del Código General del Proceso preceptúa:

“... ”

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”

En el presente caso, no se aportó prueba de la existencia de proceso judicial que se encuentre en trámite, pues la solicitud de adopción apenas se encuentra en curso ante el I.C.B.F.; además, el presente proceso no se encuentra aún en estado de dictar sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado no accede a ordenar la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 053 del 12 de abril de 2024; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 15 y 19 del mismo mes y año, sin que, dentro de dicho lapso, se arribara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, mayo 07 de 2024.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Radicado: 2024-00110-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 11 de abril pasado, esta Judicatura con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el RECHAZO de la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentada por Darío Piedrahita Giraldo, en contra y en beneficio de Olga Beatriz Giraldo De Piedrahita.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,



**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**